



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de ejecutivo de alimentos presentado por la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, a través de apoderado judicial, en contra del señor Armando José Pérez Algarín, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado a 29 de agosto de 2022, el cual se notificó en el estado del 15 de septiembre de 2022¹.

ANTECEDENTES

1. La señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Armando José Pérez Algarín, la cual correspondió por reparto a este Juzgado; en el cual se libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2021, por el cobro de las siguientes obligaciones:

Año	Concepto	Mes	Valor
2011	Incremento de cuota	Julio	\$ 32.061
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 32.061
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 32.061
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 32.061
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 32.061
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 32.061
2012	Incremento de cuota	Enero	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Abril	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Junio	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Julio	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 45.520
	Incremento de cuota	Enero	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Abril	\$ 55.389

¹ Folio 79 del del expediente digital.

2013	Incremento de cuota	Mayo	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Junio	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Julio	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 55.389
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 55.389
2014	Incremento de cuota	Enero	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Abril	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Junio	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Julio	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 66.881
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 66.881
2015	Incremento de cuota	Enero	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Abril	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Junio	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Julio	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 79.157
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 79.157
2016	Incremento de cuota	Enero	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Abril	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Junio	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Julio	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 98.697
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 98.697
2017	Incremento de cuota	Enero	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Abril	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Junio	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Julio	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 118.620

	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 118.620
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 118.620
2018	Incremento de cuota	Enero	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Abril	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Junio	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Julio	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 137.418
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 137.418
2019	Incremento de cuota	Enero	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Abril	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Junio	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Julio	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 157.663
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 157.663
2020	Incremento de cuota	Enero	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Febrero	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Marzo	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Abril	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Mayo	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Junio	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Julio	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Agosto	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Septiembre	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Octubre	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Noviembre	\$ 179.122
	Incremento de cuota	Diciembre	\$ 179.122
2011	Prima Navidad	Diciembre	\$ 354.089
2012	Prima Servicios	Junio	\$ 146.084
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 371.794
2013	Prima Servicios	Junio	\$ 150.480
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 384.584
2014	Prima Servicios	Junio	\$ 154.904
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 497.463
2015	Prima Servicios	Junio	\$ 203.789
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 524.898
2016	Prima Servicios	Junio	\$ 222.664
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 570.266
2017	Prima Servicios	Junio	\$ 223.848
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 613.653
2018	Prima Servicios	Junio	\$ 253.490
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 650.030

2019	Prima Servicios	Junio	\$ 267.364
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 832.858
2020	Prima Servicios	Junio	\$ 342.367
	Prima Navidad	Diciembre	\$ 846.909

2. Al momento de contestar, la parte ejecutada presentó, a través de abogado, las excepciones de mérito *i)* Cobro de lo no debido y, *(ii)* Pago parcial de la obligación, motivo por el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, decretando las pruebas a practicar.
3. En auto calendado a 23 de marzo de 2022, se autorizó entregarle a la señora Cifuentes Marín la suma de \$ 866.570,38 que correspondía a dos cuotas de alimentos, cada una de \$ 433.285,19².
4. El 17 de mayo de 2022 se dictó sentencia en las cuales se declaró probada la excepción de “cobro de lo no debido” y, así mismo, se declaró que prosperaba la excepción de “pago parcial de la obligación”, ordenándose, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en contra del señor Pérez Algarín, requiriéndose a las partes para que liquidaran el crédito, indicándoseles que debían prestar atenta atención a las consideraciones planteadas en la decisión.
5. En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a la cual se le corrió el traslado respectivo; realizando la parte ejecutada, el pronunciamiento que considero pertinente, allegando un nuevo cálculo.
6. Luego de verificar las liquidaciones allegadas por las partes, el Despacho realizó su propio cálculo como puede verse en los órdenes 73 a 76, procediendo en auto calendado a 29 de agosto de 2022, en virtud a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, a modificar las liquidaciones presentadas; terminando por pago el proceso judicial, ordenando entregar depósitos judiciales tanto a la parte ejecutante como al ejecutado y, levantando las medidas decretadas.
7. La anterior decisión se notificó en el estado electrónico del 15 de septiembre de 2022, como puede evidenciarse en constancia orden 79, teniendo en cuenta que no aparecía incorporado en el sistema Siglo XXI.
8. En escrito allegado el 20 de septiembre de 2022, el abogado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención, el cual sustenta en los siguientes argumentos:
 - Luego de revisar y comparar el auto objeto de recurso con la sentencia evidenció que existen varias contradicciones, dado que el Juzgado estableció como rubro del crédito el valor de \$ 18'043.038, afirmando que en líneas adelante se indica que *“antecede, sin embargo, como quedó establecido previamente, en la audiencia se reconocieron unos abonos que deben ser amortizados a la obligación, así como el depósito judicial que le fue entregado a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, arrojando como deuda la suma de \$ 1'608.820,45”*, suma que afirma es errada y alejada de verdad procesal, aduciendo que en la audiencia los dineros compensados son por valor \$ 500.000 que corresponden a unos abonos por concepto de primas y \$ 866.570, dinero que le fue entregado a la ejecutante; manifestación que refiere se reiteró en auto del 29 de agosto, precisando, en cuanto a los giros realizados por el ejecutado en Efecty y Davivienda, que en la sentencia nunca se mencionó que dichos valores debían ser amortizadas.
 - Añade el profesional del derecho que en el numeral cuarto de la sentencia se consignó que en el Banco Agrario se encontraban depositados, por concepto de este proceso, la suma de \$ 9'609.077.73, la cual afirma corresponde a un abono del rubro liquidado por el Despacho, es decir, \$ 18'043.038, concluyendo que actualmente a

² Orden 54 del expediente digital.

la ejecutante se le adeudan \$ 8'433.961, aclarando que a la fecha no ha reclamado depósito judicial alguno.

- Reseñó que el ejecutado nunca aumentó la cuota alimentaria correspondiente al IPC, suma de dinero que fue liquidada por el Despacho, sin embargo, aduce que la interpretación que se realizó al fallo, es errónea, por los siguientes motivos:
 - a. Frente a la excepción de “*Cobro de lo no debido*”, manifestó que en la audiencia se dijo que éste aplicaba respecto al porcentaje cobrado en la demanda, debiendo realizarse la cuenta como determinó el Despacho, esto es, conforme al IPC; sin embargo, precisó que el Despacho cambió los valores en la liquidación, arrojando una deuda por valor de \$ 18'043.038.
 - b. En cuanto a la excepción “*Pago parcial de la obligación*”, explicó que se declaró esta excepción respecto los valores abonados, referente a los giros de Efecty y Davivienda, señalando que éstos hacen referencia a los dineros proporcionados por el ejecutado, como excedentes que sobrepasaron la cuota alimentaria y no a todos los dineros que abonó el señor Pérez; cuestionándose el abogado de la ejecutante dónde están los dineros del aumento de la cuota alimentaria si los abonos se tomaron como cuotas alimentarias.
- Otro aspecto tratado por el recurrente son las primas de servicios y de navidad, pues aduce que en el numeral 6° del acta de la sentencia se dispuso “*Oficiar al pagador del señor Pérez Algarín, para que expida certificación donde relacione los valores de las primas de servicios y navidad devengadas por el demandado desde el año 2013 a la fecha, a efectos de que la parte actora cuente con esta información y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes*” información que nunca fue puesta a su disposición, explicando que en el Excel se anotan valores relacionados con dichas prestaciones sin tener claro a qué corresponden, agregando que a la ejecutante solo se la abono la suma de \$ 500.000 por éste concepto, por lo que las demás causadas están pendientes por cancelar.
- Menciona el abogado que la ejecutante que con este trámite se cobra el reajuste de la cuota alimentaria, sin embargo, reitera que en la sentencia se interpretó que los abonos se efectuaron a la citada obligación “*aun sabiendo y estando probado que dichos abonos no se reconocen como abonos del incremento*”³ concluyendo que el Despacho dejó sin el incremento de la cuota al menor y levantó las medidas cautelares, sin haber recibido los dineros de las primas.
- Seguidamente, procedió el profesional del derecho a analizar la audiencia a través de la cual se resolvió el litigio, resaltando⁴:
 - a. En el minuto 39, la titular de este Despacho afirma que la acción versa sobre incrementos que no fueron cancelados.
 - b. En el minuto 41, se indicó que el señor Pérez no canceló la totalidad de los dineros que debe al menor, afirmándose que el ejecutado realizó giros desde el año 2012 hasta noviembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria y no de aumento y que la obligación estaba en \$ 238.000, cancelando un valor menor.

Empero discute que en la sentencia se da una interpretación errónea cuando se toman los abonos de Efecty y Davivienda; pues reitera que lo que se pide en este trámite son incrementos y no cuotas alimentarias.

- c. En el minuto 1.15, se encuentra el interrogatorio de parte de la señora Paulin, quien confirmó que la cuota alimentaria fue proporcionada, pero no el aumento, por lo que los abonos ya indicados no debieron de aplicarse al dinero que se

³ Folio 5 del orden 87 del expediente.

⁴ Ibidem

aprobó por el Despacho como condena al demandado, por ser éstos cuotas alimentarias y no los aumentos.

d. Comparte que en la sentencia N° 73, se estableció:

* IPC como norma general, la cual se encuentra indebidamente liquidada, estableciendo la forma como debe de efectuarse el cálculo (Minuto 8), para lo cual se realizó un cuadro con los valores desde el año 2013 hasta la fecha (Minuto 16.22); sin tener en cuenta los cobros efectuados del año 2010 a 2012 por haberse ejecutado ante Juzgado en la Guajira, lo cual se tomó como confesión (Minuto 19.03).

* En el minuto 20.03, se establece un pago parcial de la obligación, en razón a los giros efectuados, aduciendo que en el minuto 21.38 no se toma en cuenta, para cubrir cuotas atrasadas, poniéndose al día en la obligación alimentaria (minuto 22.42).

Se toman en cuenta los giros de Efecty y Davivienda, pero como pago de cuota de alimentos y no como incrementos.

No se toman en cuenta pagos que figuran con consignaciones dobles (24.05).

Sumas amortizadas, las cuotas quedan con aumento del año 2013 a la fecha, excluyendo las primas visibles a folios 24 y 25, que corresponde a la prima de diciembre de 2006, porque para el año 2020 se habían cancelados, aprobándose dos cuotas de \$ 250.000, en el mes de diciembre y alimentos del año 2020.

En el minuto 34.44 de la diligencia se corrigió la sentencia, por acreditarse que los certificados de sueldos y primas sí se habían allegado al expediente.

En la sentencia se ordena seguir adelante con la ejecución (Minuto 39.58), lo afirma no se menciona en el auto recurrido y termina el proceso, pese a que hace falta el cobro de las primas (Minuto 38.26) de la audiencia.

e. Con lo anterior, concluye que no se puede tener en cuenta todos los abonos a que hace alusión el demandado, añadiendo que el Despacho hace una interpretación errónea de la sentencia, pues solo se debe de tener en cuenta que el ejecutado no canceló el aumento de las cuotas alimentarias; concluyendo que en el minuto 1.08.43 se señaló que las sumas que han de descontarse conforme a los certificados de los recibidos se les debe de descontar la cuota de alimentos; por lo que insta que se revoque para reponer la decisión atacada.

9. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte ejecutada guardó silencio.

10. Más adelante obra solicitud elevada por el abogado del ejecutado, para la entrega de los dineros que fueron ordenados en auto del 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, disponiendo el artículo 318 del C.G.P., que éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del cual existe inconformidad.

El auto objeto de inconformidad fue proferido el 29 de agosto de 2022, sin embargo, de acuerdo a la constancia visible a orden 79 del expediente digital, dicho proveído se notificó por estado el 15 de septiembre del presente año; presentando el apoderado de la parte

demandante recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de septiembre de 2022, es decir, en término.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte demandante solicita revocar el proveído calendado a 29 de agosto de 2022, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito, se estableció el monto de la obligación alimentaria, se ordenó y autorizó la entrega de unos dineros, terminándose por pago el presente trámite ejecutivo de alimentos y levantándose las medidas.

Revisado el plenario se tiene que mediante auto del 06 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, en la cual se cobraban las obligaciones que se relacionaron a folios 1 a 4 de este proveído. Notificado el ejecutado, este se pronunció presentando excepciones de mérito i) Cobro de lo no debido y, (ii) Pago parcial de la obligación, motivo por el cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, decretando pruebas.

En la misma se agotaron todas las etapas procesales, debiendo resaltarse algunos pronunciamientos que se efectuaron tanto por las partes como por la suscrita:

- En la etapa de conciliación puede escucharse en el minuto 37:08 a la titular del Despacho señalando que *“partimos de la cuota de \$ 200.000 que es la cuota fijada en la Comisaría de Familia, esa cuota tenía unos incrementos anuales, se están cobrando son esos incrementos anuales, más las cuotas futuras que se causen, más las primas del 25% que fue lo pactado entre las partes. Si nos vamos a hacer un análisis tenemos que ambas partes tienen razón, en qué sentido, en que se están debiendo unas sumas de dinero por concepto de esos incrementos, esas primas y se han pagado unos valores adicionales, que nos lleva de pronto a establecer que no es el valor ni que cobra la demandante, pero tampoco es el valor que está señalando el ejecutado”*. Lo anterior, sirvió de base para que, por parte de este estrado judicial, se anunciaran fórmulas de arreglo.

Adicionalmente, se puede apreciar que en el minuto 38:16 la operadora judicial propone que se realice un análisis detallado a efectos de llegar a un acuerdo, acudiendo para ello, a lo consignado en la demanda y en la contestación, mencionando que debe de revisarse las consignaciones efectuadas por el ejecutado, pudiéndose escuchar en el minuto 38:58 que: *“por ejemplo: para el año 2012, tenemos que la cuota estaba en la suma de \$ 232.000 y, en ese sentido el señor canceló o hizo un giro el 23 de febrero del año 2012 de \$ 400.000, si tomamos esa cuota como pago del mes de febrero, tenemos que estaría dando un excedente de la cuota de \$ 157.459, ese es un ejemplo de giro superior a la cuota que hizo”*.

No obstante lo anterior, debe de aclararse que las manifestaciones efectuadas mientras que se surtía la etapa de conciliación, como acaece en aquella sucedida en el minuto 41, no corresponden a la realidad procesal, luego de analizarse el material probatorio, sino expresiones tendientes a generar fórmulas de arreglo a efectos de que las partes conciliaran el objeto de la litis; sin que las partes aceptaran tanto las propuestas por ellos mismos como aquellas realizadas por el Juzgado, declarándose en el mmo 42:05 fracasada la etapa conciliatoria, procediéndose a agotar las etapas del proceso.

- Al momento de rendir interrogatorios de parte, la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín: En el minuto 45:37, se le pregunta a la ejecutante el motivo por el cual interpuso la demanda, a lo cual contestó *“doctora, la verdad, me disculpa lo que voy a decir, desde que hice la conciliación con el señor Armando ha sido una lidia para que envíe los dineros, cuando no se atrasa, cuando no entonces es que prestó la plata y que por eso no me había podido enviar el dinero, que está en una mala situación económica, me quedaba debiendo dinero, luego cogía y adelantaba ya platas y con eso me iba pagando hasta primas”*.

Al momento de preguntársele a qué se refería con la manifestación de que el ejecutado realizaba avances, precisó la ejecutante que *“Doctora me refiero a que él se atrasaba en cuotas y después empezaba a pagar por partes, digamos ‘no lo que pasó fue que se me presentó una situación, pero yo te voy a adelantar esta plata y te quedo debiendo otras. Hubieron meses donde él si pagó los \$200.000 y otros donde no los pagó; hubieron dos años donde él no me pagó unos dineros que porque estaba pasando una situación económica muy*

dura, yo le tuve comprensión, eso fue como entre el 2010 al 2012”⁵; más adelante indicó que “incrementos no ha hecho, me hizo uno de \$250.000 y donde él dice que él dio en el año que dio \$ 400.000, esos \$ 400.000, no es porque me dio la cuota, sino que él me debía de cuotas pasadas, de primas pasadas”, aclarando posteriormente que con ese dinero pagó cuotas de enero y febrero de 2012 y, afirmando igualmente, que los giros y dineros que consignó el ejecutado correspondían a pagos de cuotas alimentarias (Minuto 53:12). Reiterando en el minuto 56.47 que el ejecutado no canceló suma de dinero por concepto de incrementos y primas.

En el minuto 58.08 señaló la ejecutante que el señor Armando José Pérez Algarín le aumentó a la cuota \$ 50.000, aclarando que las primas, pese a haber ascendido, no le realizó el aumento y le quedó debiendo dinero.

Para el minuto 1:03:49, se puede escuchar a la señora Cifuentes Marín afirmar que “Me envió unas veces por chance, me envió unas partes por Efecty (...) él nunca aportó el 25% de las primas, lo que él giraba eran \$ 100.000 para darle vestuario al hijo y en diciembre quedó en \$ 250.000”; en el minuto 1:05:20 señaló que “en junio me mandó \$ 100.000, por allá en un septiembre me mandó \$ 100.000 y por allá en un diciembre \$ 250.000 (...) por allá en el 2013”.

En el minuto 1:09:17, le pregunta la titular del Despacho sobre el momento en que se dieron los aumentos en las primas a lo cual señaló la ejecutante que “anterior a que dejara de enviar el dinero, como un año anterior (...) como a partir de marzo o abril empezó a hacer el aumento de \$ 50.000 y esos \$ 300.000 de la prima fue de diciembre, porque la de junio nunca la aumentó ni la de septiembre”.

En el minuto 1.11.40 le consulta la Juez si reconoce los giros que se relacionan con la contestación de la demanda (Davivienda, Efecty y empresa de chance), **los cuales acepta** la ejecutante en el minuto **1:12:15**; así como el recibo por valor de \$300.000, visible a folio 23 de la contestación de la demanda (Minuto 1:12:53).

• Sentencia:

En el minuto 5:15 de la grabación visible a orden 65, reiterado en el minuto 12.25, la señora Juez hablando de la excepción de “cobro de lo no debido” señaló que “frente a esta primera excepción planteada desde ya tiene que decirse que revisado el acuerdo conciliatorio se evidencia que efectivamente como lo anuncia el ejecutado al contestar la demanda y como lo ratificó en sus alegatos de conclusión, las partes al conciliar los alimentos no acordaron específicamente el concepto por el cual aumentaría la cuota alimentaria, debiendo, por tanto, aplicarse la regla establecida en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; esto es, que las cuotas aumentan conforme al IPC.

Lo anterior, nos lleva a que haya que declararse la prosperidad de la excepción en este aspecto, pues la parte ejecutada (sic) al momento de liquidar los incrementos, equivocadamente lo hizo con el salario mínimo cuando debió haber aplicado la norma general para esto como es el IPC.

Sin embargo, también debe decirse que el porcentaje aplicado por la parte demandada, por concepto de IPC, se encuentra indebidamente calculado; ello si se tiene en cuenta que el porcentaje indicado, por ejemplo, para el año 2011, es el que se aplica para el año 2012. Lo anterior por cuanto el % del IPC que determina el Gobierno Nacional para una anualidad es el que se debe aplicar a la obligación alimentaria del año siguiente; por tanto, resulta erróneo que la parte ejecutada señale que la cuota aumenta en 3,73% para el año 2011, cuando éste se debe aplicar en el año 2012.”

Año	Valor	Incremento
2011	\$ 226.609,60	\$ 26.609,60
2012	\$ 235.062,14	\$ 35.062,14
2013	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66

⁵ Minuto 48:13

2014	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13
2015	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30
2016	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79
2017	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38
2018	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01
2019	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86
2020	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21
2021	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83
2022	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78 ⁶

Más adelante, en el minuto 18:45 se precisó que *“entonces, no puede tenerse los valores cobrados por la porción del año 2011 y el año 2012, dentro de este proceso, por estos incrementos de los meses de julio a diciembre de 2011 de enero a diciembre de 2012, en caso tal de que sean adeudados, como quiera que se dijo que están comprendidos en el proceso de Riohacha, será allí donde deberá establecerse la claridad sobre este aspecto”*.

Ahora, al referirse a la excepción de *pago parcial de la obligación*, se expuso en el minuto 20:24 *“Si entramos a analiza las pruebas allegadas tenemos que, dentro de los documentos aportados, se evidencia que el demandado realizó una serie de giros que, si bien algunos no reflejan el total del valor de la cuota de alimentos, si aparece que quien remite los mismos es el señor Armando José Pérez Algarín y una de las destinatarias es la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, como obra en la contestación de demanda.”*.

Y continuó diciendo en el minuto 21:26:

“Si bien el apoderado de la parte actora señala que los giros realizados por el aquí ejecutado, no deben tenerse en cuenta como pago de la obligación, porque no se cumplió con lo pactado, también lo es que la demandante en su interrogatorio al preguntársele si reconocía la relación de recibos de consignaciones realizadas por el demandado, los aceptó como giros que él le hizo, argumentando eso sí que éstos eran para cubrir cuotas atrasadas, en especial aquellos que superaban el valor de los \$ 200.000, pues con ellos pretendía ponerse al día con la obligación alimentaria.

Es así como se observan unos giros emitidos por Efecty, en la que se reflejan unas sumas diversas de dinero realizados por el ejecutado a la señora Cifuentes Marín y que le fueron pagadas por la entidad, que dan cuenta que el señor Pérez Algarín, si giraba dinero a la madre de su hijo.

Igualmente, obran algunos giros realizados por Davivienda, que guardan relación con cuotas fijadas y que también fueron objeto de admisión por parte de la ejecutante en su interrogatorio, muchos de los cuales son para el año 2020, 2021, algunos por valor de \$50.000, o \$250.000 pesos, que fue el valor que tanto la demandante como el demandado señalaron como la suma de dinero en la cual incrementó la cuota de alimentos en los últimos años.

Sin embargo, sobre estos giros ha de decirse que, para ser tenidos en cuenta al momento de hacerse la liquidación del crédito dentro de este Despacho, hay algunos que aparecen dobles, pues aparecen en el recibo o desprendible de consignación y también relacionados en los extractos aportados dentro de la contestación de la demanda y que obran a folios 28 a 40 el escrito de contestación, que está en el ordinal 38 del expediente digital.

(...) (Minuto 28:01) Las certificaciones que dan cuenta de los giros de sumas de dinero realizadas para las fechas de las cuales se cobran cuota de alimentos, no fueron tachadas de falsas, ni desvirtuada la información en ella contenida, por el contrario, se reitera, fueron reconocidas que corresponden a dineros que corresponden a pagos que giró el demandado para el pago de cuotas de alimentos. Si bien, como ya se dijo, se han cancelado sumas de dinero, estas sumas de dinero deberán ser amortizadas al momento de liquidar el crédito pues como bien lo dijo el demandado en su interrogatorio habían momentos en que no consignaba la cuota completa por las diferentes situaciones que se le presentaron en su vida personal y familiar, pero si deberán entonces los descuentos de las sumas de dinero al momento de liquidar el crédito que se cobra

⁶ Valores que fueron indicados desde el minuto 13:30, del segundo video.

en este proceso, aclarando que el mismo queda con relación a los incrementos de las cuotas a partir del año 2013 a la fecha”

Más adelante, en el minuto 39:20 se indicó *“Adicionalmente se probó que los años 2011 y 2012 hicieron parte del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, dada la confesión de la parte actora.”* continuando en el minuto 39:35 que *“el demandado aportó sumas de dinero para el sostenimiento de su hijo, acreditando un pago parcial de la obligación, en consideración a los comprobantes aportados y ya analizados.”*

Con base en lo anterior, expresó que la liquidación del crédito debía tenerse en cuenta (Minuto 39:50):

“dichos dineros que se encuentran en las certificaciones donde obran los valores que habrán de tenerse en cuenta alimentos para el momento o fecha en que se realizaran, excluyendo, como ya se dijo, los abonos que se hicieron de primas del año 2016 por \$250.000 y 2020 por \$ 250.000, como lo señaló el demandado en su interrogatorio de parte.

Así mismo, deberán amortizarse los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado y los que fueron objeto de entrega a la demandante que fue la suma la suma de \$ 866.570,38, lo cual se autorizó en auto del 23 de marzo de 2022, que obra en orden 54.

No deberá tenerse en cuenta el valor invertido por el demandado en los tiquetes aéreos que compró para su menor hijo y de los cuales aportó copia al expediente, toda vez que los mismos no hacen parte del mandamiento de pago ni fueron objeto de conciliación para considerarlos como parte de la cuota alimentos.

Finalmente, se dispondrá que una vez aprobado el crédito de los dineros que haya en el Juzgado se le cancelará a la parte demandante o ejecutante lo adeudado y de sobrar algún remanente, será devuelto al aquí ejecutado”

Entonces, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado dispuso en su fallo:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido”, y “pago parcial de la obligación”, propuesta por el demandado, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Declarar que prosperan la excepción de pago parcial de la obligación teniendo en cuenta que se demostró que el señor ARMANDO JOSE PEREZ ALGARIN ha pagado sumas de dinero por concepto de alimentos, teniendo en cuenta el análisis establecido anteriormente.

TERCERO Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor ARMANDO JOSE PEREZ ALGARIN, respecto de la obligación alimentaria aquí cobrada, teniendo en cuenta las consideraciones expresas en esta sentencia.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma señalada en el artículo, 443 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a las partes, quienes deberán tener en cuenta lo establecido dentro de este pronunciamiento, como ya se dijo se probó el cobro de lo no debido por demostrarse que los valores cobrados no se hicieron con base en el IPC al ser incrementados.

Adicionalmente se probó que los años 2011 y 2012, hicieron parte de los procesos ejecutivos adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, y que en la liquidación deberá tenerse en cuenta los dineros aportados por el señor y que fueron girados por Efecty y Davivienda, con las observaciones hechas en la parte considerativa.

Debiendo igualmente amortizar a esta deuda lo pagado a la demandante de \$866.570.38, conforme al auto del 26 de marzo 2022 y no tener en cuenta el valor invertido por el demandado en los tiquetes aéreos y los comprobantes aportados con la contestación de la demanda, pues como se dijo esto no hace parte de la cuota alimentaria pactada.

Tener en cuenta al momento de la liquidación el valor de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de este proceso que asciende a la suma de \$9.609.077,73.

Frente a la anterior decisión, debe de resaltarse que por parte del abogado de la ejecutante **SOLO** se solicitó aclaración respecto al pago de las primas adeudadas por el ejecutado (Minuto 45.50); por su parte, la parte ejecutada solicitó no tener en cuenta el cobro de dichas pruebas por no haberse allegado en debida forma (Minuto 47:25).

Para resolver lo anterior, la titular del Despacho al minuto (1:04:34), señalando que efectivamente encontró “a documento 05 anexo 1 certificación del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección Administrativa y Financiera donde se aportaron los documentos constantes de 181 folios donde se relacionan los salarios devengados por el aquí ejecutado durante los años 2009 en adelante, en el mes de enero; revisado con detenimiento se observa que separado al desprendible del pago mensual, se anexan desprendibles de las primeas de servicio y navidad” afirmando que al aplicarle el 25% se establece que los montos corresponden a los valores cobrados y por los cuales se libró el correspondiente mandamiento de pago; motivo por el cual se aclaró y corrigió la orden de seguir adelante la ejecución se extiende a las primas de servicios y navidad a partir del año 2013 a la fecha.

Así mismo, se señaló que frente estas sumas cobradas por concepto de primas habría de descontarse los dos rubros que se señaló en la orden de la sentencia, en el sentido de descontar los pagos efectuados en el año 2016 por \$250.000 y año 2020 por \$ 250.000, por concepto de primas “y, como quiera que dentro de la orden se dijo que las sumas de dineros que habrán de descontarse conforme a los certificados aportados y a los recibos se imputaran al mes que se cancelaron; entonces, si para el mes de julio que se paga la prima de servicios el señor, en ejemplo, giró una suma de dinero superior a la cuota de alimentos, lo sobrante habrá de abonársele a las primas, para efectos de establecer la liquidación del crédito”.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho que, al momento de verificar la liquidación del crédito, amortizó a las sumas cobradas como faltantes, la totalidad de los valores reconocidos por la ejecutante y que fueron consignados por el ejecutado a través de Efecty y Davivienda, sin tener en cuenta que previo a ello debía descontarse la cuota de alimentos y es el sobrante el que debía abonarse y tenerse en cuenta en la liquidación a efectos de poder determinar el valor adeudado.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar nuevamente la liquidación del crédito conforme los parámetros establecidos en el fallo, ello como quiera que los cálculos presentados tanto por la ejecutante como por el ejecutado no pueden tenerse en cuenta, por cuanto las mismas no tuvieron en cuenta los valores cancelados por el señor Armando José Pérez Algarín a través de Efecty y Davivienda, ni el depósito judicial que le fuera autorizado y entregado a la ejecutante en abril del año en curso.

Adicionalmente y como quiera que ambas partes solo liquidan los incrementos de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de esta demanda, entiende el Despacho que el ejecutado continuó cancelando la obligación alimentaria establecida en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero sin los correspondientes incrementos, ello se entiende de la liquidación por la parte actora, por lo que, solo se calcularán los aumentos de la cuota de alimentos que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, así:

Año	Concepto	Valor cuota	Incremento	Fecha abono	Abono	Saldo / Faltante
2013	Cuota enero	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66	31/01/2013	\$ 200.000	\$ 40.797,66
	Cuota febrero	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota marzo	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66	12/03/2013	\$ 200.000	\$ 40.797,66
	Cuota abril	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota mayo	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota junio	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Prima servicios	\$ 150.480,12				\$ 150.480,12
	Cuota julio	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66	17/07/2013	\$ 290.000	\$ 49.202,34
	Cuota agosto	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota septiembre	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota octubre	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota noviembre	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66			\$ 40.797,66
	Cuota diciembre	\$ 240.797,66	\$ 40.797,66	03/12/2013	\$ 110.000	\$ 130.797,66
	Prima navidad	\$ 384.584,20				\$ 384.584,20
	Cuota enero	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13	31/01/2014	\$ 180.000	\$ 65.469,13

2014	Cuota febrero	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota marzo	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota abril	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13	30/04/2014	\$ 160.000	\$ 85.469,13
	Cuota mayo	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota junio	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Prima servicios	\$ 154.904,24				\$ 154.904,24
	Cuota julio	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota agosto	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota septiembre	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13	02/09/2014 30/09/2014	\$ 150.000 \$ 340.000	\$ 244.530,87
	Cuota octubre	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota noviembre	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13			\$ 45.469,13
	Cuota diciembre	\$ 245.469,13	\$ 45.469,13	02/12/2014	\$ 200.000	\$ 45.469,13
	Prima navidad	\$ 496.213,54		16/12/2014	\$ 250.000	\$ 246.213,54
2015	Cuota enero	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	07/01/2015 26/01/2015	\$ 200.000 \$ 200.000	\$ 145.546,7
	Cuota febrero	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30			\$ 54.453,30
	Cuota marzo	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	02/03/2015	\$ 200.000	\$ 54.453,30
	Cuota abril	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30			\$ 54.453,30
	Cuota mayo	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	07/05/2015 20/05/2015	\$ 200.000 \$ 200.000	\$ 145.546,7
	Cuota junio	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30			\$ 54.453,30
	Prima servicios	\$ 203.789,73				\$ 203.789,73
	Cuota julio	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	06/07/2022	\$ 300.000	\$ 45.546,7
	Cuota agosto	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	04/08/2015 31/08/2015	\$ 200.000 \$ 200.000	\$ 145.546,7
	Cuota septiembre	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30			\$ 54.453,30
	Cuota octubre	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	26/10/2015	\$ 500.000	\$ 245.546,7
	Cuota noviembre	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30			\$ 54.453,30
	Cuota diciembre	\$ 254.453,30	\$ 54.453,30	15/12/2015	\$ 450.000	\$ 195.546,7
	Prima navidad	\$ 524.898,47				\$ 524.898,47
2016	Cuota enero	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79			\$ 71.679,79
	Cuota febrero	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	18/02/2016 29/02/2016	\$ 500.001 \$ 20.0000	\$ 428.320,21
	Cuota marzo	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79			\$ 71.679,79
	Cuota abril	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	04/04/2016	\$ 200.000	\$ 71.679,79
	Cuota mayo	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	03/05/2016	\$ 200.000	\$ 71.679,79
	Cuota junio	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79			\$ 71.679,79
	Prima servicios	\$ 221.736,38				\$ 221.736,38
	Cuota julio	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	06/07/2016	\$ 300.000	\$ 28.320,21
	Cuota agosto	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	10/08/2016	\$ 200.000	\$ 71.679,79
	Cuota septiembre	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	03/09/2016 28/09/2016	\$ 200.000 \$ 300.000	\$ 228.320,21
	Cuota octubre	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	28/10/2016	\$ 200.000	\$ 71.679,79
	Cuota noviembre	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79	28/11/2016	\$ 275.000	\$ 3.320,21
	Cuota diciembre	\$ 271.679,79	\$ 71.679,79			\$ 71.679,79
	Prima navidad	\$ 320.266,83 ⁷				\$ 320.266,83
2017	Cuota enero	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	27/01/2017	\$ 400.000	\$ 112.698,62
	Cuota febrero	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38			\$ 87.301,38
	Cuota marzo	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	28/03/2017	\$ 500.001	\$ 212.699,62
	Cuota abril	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	29/04/2017	\$ 200.000	\$ 87.301,38
	Cuota mayo	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	26/05/2017	\$ 200.000	\$ 87.301,38
	Cuota junio	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38			\$ 87.301,38
	Prima servicios	\$ 223.973,49				\$ 223.973,49
	Cuota julio	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	06/07/2017	\$ 170.000	\$ 117.301,38

⁷ Cifra resultante, luego de abonar los \$ 250.000 reconocidos por la ejecutante en el interrogatorio de parte.

	Cuota agosto	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	02/08/2017 29/08/2017	\$ 200.000 \$ 200.000	\$ 112.698,62
	Cuota septiembre	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38			\$ 87.301,38
	Cuota octubre	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38	09/10/2017 28/10/2017	\$ 300.000 \$ 230.000	\$ 242.698,62
	Cuota noviembre	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38			\$ 87.301,38
	Cuota diciembre	\$ 287.301,38	\$ 87.301,38			\$ 87.301,38
	Prima navidad	\$ 613.653,12				\$ 613.653,12
2018	Cuota enero	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Cuota febrero	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Cuota marzo	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Cuota abril	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	03/04/2018	\$ 230.000	\$ 69.052,01
	Cuota mayo	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	05/05/2018	\$ 230.000	\$ 69.052,01
	Cuota junio	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Prima servicios	\$ 253.490,80				\$ 253.490,80
	Cuota julio	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	31/07/2018	\$ 300.000	\$ 947,99
	Cuota agosto	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	21/08/2018	\$ 60.000	\$ 239.052,01
	Cuota septiembre	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	17/09/2018	\$ 200.000	\$ 99.052,01
	Cuota octubre	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01	10/10/2018	\$ 330.000	\$ 30.947,99
	Cuota noviembre	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Cuota diciembre	\$ 299.052,01	\$ 99.052,01			\$ 99.052,01
	Prima navidad	\$ 650.030,00				\$ 650.030,00
2019	Cuota enero	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota febrero	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota marzo	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86	01/03/2019 28/03/2019	\$ 317.476 \$ 239.806	\$ 248.720,14
	Cuota abril	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota mayo	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86	14/05/2019	\$ 200.971	\$ 107.590,86
	Cuota junio	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Prima servicios	\$ 267.374,05				\$ 267.374,05
	Cuota julio	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota agosto	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota septiembre	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota octubre	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota noviembre	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Cuota diciembre	\$ 308.561,86	\$ 108.561,86			\$ 108.561,86
	Prima navidad	\$ 832.858,31				\$ 832.858,31
2020	Cuota enero	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota febrero	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota marzo	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota abril	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21	29/04/2020	\$ 250.000	\$ 70.287,21
	Cuota mayo	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota junio	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Prima servicios	\$ 342.367,63				\$ 342.367,63
	Cuota julio	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21	09/07/2020	\$ 350.000	\$ 29.712,79
	Cuota agosto	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21	03/10/2020	\$ 400.000	\$ 79.712,79
	Cuota septiembre	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21	10/11/2020	\$ 150.000	\$ 170.287,21
	Cuota octubre	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota noviembre	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Cuota diciembre	\$ 320.287,21	\$ 120.287,21			\$ 120.287,21
	Prima navidad	\$ 596.909,00 ⁸				\$ 596.909,00
	Cuota enero	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83

⁸ Cifra resultante, luego de abonar los \$ 250.000 reconocidos por la ejecutante en el interrogatorio de parte.

2021	Cuota febrero	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	02/02/2021	\$ 250.000	\$ 75.443,83
	Cuota marzo	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	03/03/2021	\$ 250.000	\$ 75.443,83
	Cuota abril	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	01/04/2021	\$ 250.000	\$ 75.443,83
	Cuota mayo	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	02/05/2021	\$ 250.000	\$ 75.443,83
	Cuota junio	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83
	Prima servicios	\$ 347.126,00				\$ 347.126,00
	Cuota julio	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	03/07/2021 03/07/2021	\$ 50.000 \$ 300.000	\$ 24.556,17
	Cuota agosto	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83	02/08/2021 02/08/2021 30/08/2021	\$ 40.000 \$ 210.000 \$ 250.000	\$ 174.556,17
	Cuota septiembre	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83
	Cuota octubre	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83
	Cuota noviembre	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83
	Cuota diciembre	\$ 325.443,83	\$ 125.443,83			\$ 125.443,83
	Prima navidad	\$ 886.250,00				\$ 886.250,00
2022	Cuota enero	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota febrero	\$ 343.733,78				CANCELADA
	Cuota marzo	\$ 343.733,78		30/03/2022	\$866.570,38 ⁹	\$ 179.102,82
	Cuota abril	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota mayo	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota junio	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Prima servicios	\$ 385.708,00				\$ 385.708,00
	Cuota julio	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota agosto	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota septiembre	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78
	Cuota octubre	\$ 343.733,78	\$ 143.733,78			\$ 143.733,78

A efectos de dar a entender la anterior tabla, se les explica a las partes que en la misma se discriminan en la segunda fila, el valor total de la cuota alimentaria, relacionándose en la tercera fila, los incrementos que se aplican, conforme al IPC, a la cuota establecida en el ICBF. Seguidamente, en las filas cuatro y cinco, se relacionan las fechas y valores en los cuales se efectuaron los abonos a través de Efecty, Davivienda y el depósito judicial entregado a la ejecutante, visualizándose, entonces, en la última casilla en color rojo, las cifras que se encuentran pendientes por cancelar por parte del ejecutado y, en verde los saldos a favor que posee el señor Pérez Algarín, luego de descontarse de la suma consignada, la cuota de alimentos que se causaba en el respectivo mes.

Con base en lo anterior, tenemos que el ejecutado adeuda por concepto de incrementos de cuotas de alimentos y primas de servicios y navidad desde el año 2013 hasta **octubre de 2022** un subtotal de \$ 16'045.987,95; esto teniendo en cuenta que desde el momento en que se liquidó el crédito en el auto objeto de oposición a hoy, se han causado dos cuotas. A dicha suma de dinero habrá de descontársele un valor de \$ 3'668.202,35 que corresponde a los saldos a favor resultantes de las consignaciones efectuadas por el señor Pérez Algarín en Efecty y Davivienda y del depósito que le fuera entregado a la ejecutante, quedando un total adeudado en favor del del niño Y.P.C, por valor de **\$ 12'378.785,60**.

Por otra parte, debe de precisarse que a órdenes de este Juzgado obran depósitos judiciales que han sido consignados con ocasión a este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, los cuales ascienden a la suma de \$ 12'623.782,40, cifra que evidentemente es mayor a la cobrada, quedando incluso, un saldo a favor del ejecutado, véase:

⁹ Depósito judicial entregado a la ejecutante y autorizado en auto visible a orden 054 del expediente digital, con el cual se pagaron las cuotas de febrero y marzo de 2022 por un total de \$ 687.467,56, con la adecuación de la cuota al valor del IPC, quedando un saldo a favor de \$ 179.102,82.

Concepto	Valor
Incrementos cuotas alimentos	\$ 8'439.314,04
Primas (Servicios y Navidad)	\$ 7'606.613,91
Subtotal adeudado	\$ 16'045.987,95
Saldos a favor consignaciones Davivienda, Efecty y depósito judicial entregado	\$ 3'668.202,35
Subtotal adeudado luego de abonarse el saldo anterior	\$ 12'378.785,60
Total depósitos judiciales sin entregar	\$ 12'623.782,40

Consecuencia de lo anterior, habrá de revocarse para reponer el auto calendarado a 29 de agosto de 2022, el cual se notificó en el estado del 15 de septiembre de 2022¹⁰ y, en su lugar se dispondrá, en virtud a lo reglado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., a modificar la liquidación del crédito, indicándose que, **previo a aplicarse abono alguno**, el ejecutado adeuda la suma de \$ 16'045.987,95; cifra a la cual, como ya se dijo, habrá de amortizársele los saldos que quedan de las consignaciones efectuadas en Efecty, Davivienda (\$ 3'668.202,35) y el depósito judicial entregado a la señora Cifuentes Marín (\$866.570,38), arrojando un total adeudado de **\$ 12'378.785,60**.

Ahora, como ya dijo, al verificarse el portal del Banco Agrario se observó que existen depósitos judiciales que a la fecha no se le han entregado a la ejecutante, los cuales no solo cubren la totalidad de la obligación, sino que, además, deja un saldo a favor del señor Armando José Pérez Algarín.

Así las cosas, se dispondrá entregar a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, por concepto de este proceso ejecutivo de alimentos, la suma de \$ 12'378.785,60; dinero con el cual se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, **la cual debe de precisársele queda al día hasta octubre de 2022, tanto por concepto de cuota de alimentos como por primas.**

Corolario de la situación fáctica descrita y, tal como se reseñó en líneas precedentes, advierte esta operadora judicial que se dan los presupuestos legales para considerar que se ha cancelado en su totalidad la obligación alimentaria aquí ejecutada, por lo que se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispondrá levantar la medida aquí decretada, consistente en el embargo y consecuente retención del equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por el señor Armando José Pérez Algarín, en calidad de agente activo de la Policía Nacional de Colombia, en la Regional de Inteligencia Policial N° 8, ubicada en Barranquilla; porcentaje que se hizo extensible a las compensaciones, primas, bonificaciones, cesantías y liquidaciones, en caso de presentarse.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese comunicación al pagador de la Policía Nacional y de Caja Honor, informando que la medida decretada dentro de este asunto se levanta y, que, por tanto, el oficio N° CSJ-0202y CSJ-0203 del 07 de abril de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

De otro lado, como quiera que luego de cancelar toda la deuda a la ejecutante, quedan dineros que deben ser reintegrados al ejecutado, se ordenará que por Secretaría se le entregue al señor Armando José Pérez Algarín la suma de \$ 244.996,80; así como los que en adelante se consignen hasta tanto el pagador haga efectivo el levantamiento de la medida.

¹⁰ Folio 79 del del expediente digital.

Dichos dineros se entregarán a las partes una vez adquiera firmeza este auto; para lo cual, por Secretaría infórmeles el procedimiento a seguir.

Aunado a lo anterior, recuérdesele al señor Armando José Pérez Algarín que para el año 2022 la cuota de alimentos se encuentra en \$ 343.733,78 y como cuotas adicionales, el 25% de las primas de servicios y navidad y, que deberá incrementarla en el mes de enero de cada año, conforme al porcentaje que se establezca para el IPC.

Por otra parte, habrá de señalarse que como quiera que en esta decisión se accedió a lo pedido por el recurrente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación instaurado, mismo que valga decir, no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente, se dispondrá el archivo del proceso, previa desanotación del mismo en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer el auto calendado a 29 de agosto de 2022, la cual se notificó en el estado del 15 de septiembre de 2022¹¹, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Modificar, en virtud a lo reglado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., a modificar la liquidación del crédito

TERCERO: Establecer que, previo a aplicarse abono alguno, el ejecutado, adeuda la suma de \$ 16'045.987,95.

CUARTO: Señalar que luego de amortizarse al valor anterior, los saldos que quedan de las consignaciones efectuadas por el ejecutado, señor Armando José Pérez Algarín, a través de Efecty y Davivienda (\$ 3'668.202,35) y, el depósito judicial entregado a la señora Cifuentes Marín (\$866.570,38), la obligación se encuentra en un total de **\$12'378.785,60**.

QUINTO: Entregárs a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, por concepto de este proceso, la suma de \$ 12'378.785,60, para el pago de la obligación cobrada.

SEXTO: Indicar que la obligación alimentaria aquí ejecutada. queda al día hasta octubre de 2022, tanto por concepto de cuota de alimentos como por primas.

SÉPTIMO: Levantar la medida aquí decretada, consistente en el embargo y consecuente retención del equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por el señor Armando José Pérez Algarín, en calidad de agente activo de la Policía Nacional de Colombia, en la Regional de Inteligencia Policial N° 8, ubicada en Barranquilla; porcentaje que se hizo extensible a las compensaciones, primas, bonificaciones, cesantías y liquidaciones, en caso de presentarse.

Así las cosas, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese comunicación al pagador de la Policía Nacional y de Caja Honor, informando que la medida decretada dentro de este asunto se levanta y, que, por tanto, el oficio N° CSJ-0202y CSJ-0203 del 07 de abril de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

¹¹ Folio 79 del del expediente digital.

OCTAVO: Ordenar que por Secretaría se le entreguen al señor Armando José Pérez Algarín la suma de \$ 244.996,80; así como los que en adelante se consignen hasta tanto el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida.

NOVENO: Establecer que los dineros previamente indicados se entregarán a las partes una vez adquiera firmeza este auto; para lo cual, por Secretaría infórmesele el procedimiento a seguir.

DÉCIMO: Recordarle al señor Armando José Pérez Algarín que para el año 2022 la cuota de alimentos se encuentra en \$ 343.733,78 y como cuotas adicionales, el 25% de las primas de servicios y navidad y, que deberá incrementarla en el mes de enero de cada año, conforme al porcentaje que se establezca para el IPC.

DÉCIMO PRIMERO: No conceder el recurso de apelación instaurado, mismo que valga decir, no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Disponer el archivo del proceso, previa desanotación del mismo en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3aaf984a3bd21d2b852a909325a25ade9f70b2b140e0268ac822761556d2b**

Documento generado en 24/10/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>